

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y resguardos con fecha 12 de Noviembre último se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

»El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 de Octubre último la Real orden que sigue:—Por el Ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, incluyo á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo, cuatro ejemplares impresos del nuevo reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir ya en los dominios de la Sublime Puerta, y de la tarifa de derechos que en consecuencia se exigen por el ramo de Sanidad; cuyos documentos acaba de enviar á este Ministerio el Encargado de negocios de S. M. en aquella Côte.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. S. remitiéndole un ejemplar del reglamento y tarifa de que se trata, para su conocimiento y demas efectos que considere convenientes.

El reglamento y tarifa que se acompañan á la inserta Real orden son los siguientes:—Consejo de Sanidad.—Reglamento orgánico para las procedencias de mar.—Los infrascritos, componentes de una parte el Consejo de Sanidad bajo la presidencia del Excmo. Sr. Hifzy Mustafá Bajá; de la otra la de Legacion extranjera acreditada por las diferentes legaciones, á peticion de la Sublime Puerta; cerca de dicho Consejo, habiéndose reunido en conferencia para deliberar sobre la eleccion del sistema de cuarentena mas adaptado á esta capital para las procedencias de mar; animados de igual deseo de conciliar, en cuanto sea posible, las precauciones sanitarias con las necesidades

del comercio marítimo, despues de madura deliberacion han fijado, de comun acuerdo, las resoluciones siguientes:—Artículo 1.º Todo buque que entre á Constantinopla deberá estar provisto de una patente de sanidad, que tendrá obligacion de entregar al funcionario de la Intendencia sanitaria encargado de reclamarla, quien la recibirá en la punta de una percha, y sin subir abordo.—Art. 2.º Habrá tres categorías de patentes á saber: Patente limpia. Patente sospechosa. Patente sucia.—Se reputará por *limpia* toda patente dada treinta dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga será admitido inmediatamente á libre plática con sus pasajeros, tripulacion y cargamento.—Se tendrá por *sospechosa* toda patente dada quince dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga hará una cuarentena de quince dias si estuviese cargado, y de diez si viniese de vacio.—Se reputará *sucia* toda patente dada en el intervalo de los quince dias despues del último accidente de peste. El buque que así la traiga hará una cuarentena de veinte dias si estuviese cargado; y de quince si viniese de vacio.—Art. 3.º La cuarentena para los buques cargados, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el dia en que fondeasen delante del lazareto de *Kouleli*. Sin embargo, considerando por una parte que alguna vez podrá impedirles el tiempo continuar su camino hasta dicho punto, y por otra que en la actualidad no existe un remolcador para conducirlos allá inmediatamente, queda convenido que se construirán almacenes en el término mas breve sobre la punta de Fener-Backtché para recibir el cargamento de los buques comprendidos en el caso arriba previsto, cuya cuarentena comenzará desde entonces á correr desde el dia en que fondearen en dicho lugar de Fener-Backtché.—Pero bien entendido que esta facultad no se concederá mas que á los buques evidentemente impedidos por el tiempo de ir al lazareto de *Kouleli*, y solamente hasta la época en que la Intendencia sanitaria tuviere á su disposicion los medios convenientes para dirigirlos

allá por el viento contrario. = Art. 4.º La cuarentena para los buques vacíos, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el día de su llegada. = Art. 5.º Todo buque sospechoso ó sucio que venga por el estrecho de los Dardanelos, yá esté cargado ó vacío, estará obligado á tomar un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de los Dardanelos, ó en la Galípoli, á eleccion del capitán. — Si el buque estuviere vacío, su cuarentena correrá desde el día en que el Guarda hubiere entrado á bordo, con condición de que se someterá á las medidas de desinfeccion prescritas por este último. En este caso, y si el buque pasa su cuarentena durante el viaje, será recibido en Constantinopla á libre plática. — Si el buque viniere cargado, su cuarentena deberá comenzar siempre desde el día en que dé fondo en Kouleli ó en Fener-Backtche. = Llegados á Constantinopla el buque cargado y el vacío que no hubiere terminado su cuarentena en el camino, recibirán un Guarda suplementario, que conservarán con el que hayan tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, hasta la conclusion de la cuarentena: se sobreentiende que los buques con patente limpia no estarán obligados á detenerse, ni en los Dardanelos ni en Galípoli. = Art. 6.º Los buques, así sospechosos como sucios, que hayan llegado vacíos, podrán fondear en la entrada del puerto ó en el canal á alguna distancia de la tierra bajo la vigilancia de sus guardas. Los buques que llegaren cargados gozarán de esta misma facultad, pero solamente despues de su descargo, debiendo ante todo depositar sus cargamentos ó en Kouleli ó en Fener-Backtché. = Art. 7.º Los buques, tanto vacíos como cargados, que vengan del mar Blanco y vayan destinados para el mar Negro con patente sospechosa ó sucia, estarán igualmente obligados á recibir un guarda de sanidad en los Dardanelos ó en Galípoli, ora quieran cumplir su cuarentena en Constantinopla, ora prefieran seguir en contumacia para su destino. Cuando lleguen aquí enarbolarán en el palo de trinquete una bandera formada de dos bandas, amarilla y negra, puestas verticalmente que mantendrán hasta su partida. — Será permitido á estos buques hacer su cuarentena en Constantinopla, sometiéndose á las medidas detalladas en los artículos precedentes con respecto á los buques destinados para este puerto: en este caso los capitanes no tendrán mas que declarar su intencion en el interrogatorio que se les ha de hacer. — Si por el contrario prefirieren seguir en contumacia, recibirán á su llegada un guarda suplementario que conservarán hasta su partida con el tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, y antes de su entrada en el mar Negro los desembarcarán á uno y otro en el puerto de sanidad de Kavak. = En cuanto á las mercancías y pasajeros destinados para Constantinopla, serán desembarcados en el lazareto de Kouleli, donde harán su cuarentena conforme á las condiciones sanitarias del buque. = La lancha de la Intendencia de sanidad encargada de examinar las patentes, informará sin dilacion de su llegada á las Cancillerías respectivas á fin de que estas se ocupen en suministrarles con las precauciones requeridas los despachos y firmanes de costumbre

(406)

para el mar Negro. = Queda bien entendido que los buques de la clase espresada que estando vacíos quisieren aprovecharse de la facultad de comenzar su cuarentena en los Dardanelos ó en Galípoli, conforme al segundo párrafo del art. 5.º tendrán derecho á ello, y en este caso deberán hacer solamente la declaracion prévia de que así lo quieren en aquella de las oficinas donde tomaren el guarda de sanidad, á fin de que este último pueda someterlos durante el viaje á las medidas convenientes de desinfeccion. = Artículo 8.º Los buques provenientes del mar Negro, tanto cargados como vacíos, con patente sospechosa ó sucia, tomarán un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de Kavak, ó en la de Silvi Bournon en el caso de imposibilidad absoluta para ellos á causa del tiempo de detenerse delante del primero de dichos puntos, pero no tendrán que sufrir ningun interrogatorio ni en una ni en otra de estas dos oficinas. Esta formalidad se cumplirá en el lazareto de Kouleli, en donde deberán tomar igualmente su Guarda suplementario. = Todas las disposiciones del art. 7.º, relativas á los buques sospechosos ó sucios destinados para el mar Negro, son igualmente aplicables á los buques procedentes de los puertos comprometidos de este mar, y que estando destinados para el mar Blanco, no quisieren cumplir su cuarentena en Constantinopla. Estos buques tendrán solamente la facultad de desembarcar aquí en el momento de su partida uno de los dos Guardas sanitarios, y conservarán el otro hasta su llegada á los Dardanelos, donde deberán ponerle en aquella oficina de Sanidad. = Art. 9.º Todo buque que llegue, ya sea del mar Blanco ó ya del mar Negro, deberá sufrir un interrogatorio, en el cual el capitán declarará fielmente las condiciones sanitarias del buque, lo mismo que las comunicaciones que pudiere haber tenido durante el viaje. Si el buque fuere sospechoso ó sucio, recibirá inmediatamente el Guarda de sanidad suplementario. = Art. 10. Queda espresamente entendido que ningun encargado de la sanidad, salvo los Guardas sanitarios, podrá en caso alguno subir á bordo de los buques, ya en Constantinopla y ya en todos los otros puertos ó lugares del imperio Otomano, donde deban cumplirse formalidades sanitarias. = Esta prohibicion se observará principalmente con todo rigor con los buques, que estando destinados con patente limpia para los puertos del mar Negro donde ecsisten cuarentenas organizadas, ó bien de estos últimos puertos para los países estrangeros, no quisieren comunicar con Constantinopla ó con cualquiera otro paraje de Turquía. Estos buques estarán ademas esentos de la obligacion de entregar su patente al encargado de la sanidad. = En cuanto á los buques sucios ó sospechosos destinados para Constantinopla, y que hubieren ya recibido sus Guardas sanitarios, no será permitido ir á su bordo mas que al medico de la cuarentena, en el caso especial en que hubiere algun enfermo, para asegurarse del carácter de la enfermedad. = Art. 11. El buque en que se hubiere manifestado un accidente de peste tendrá siempre libertad de partir sin cumplir aquí su cuarentena. Estará solamente obligado á

tomar una patente que mencionará el caso de peste sobrevenido á bordo.—Art. 12. A efecto de apresurar en lo posible el cumplimiento de las formalidades sanitarias, se prescribirá á todos los buques que vengan, ya del mar Blanco ya del mar Negro, que enarboleen en su palo de trinquete una de las tres banderas siguientes, á saber:—Blanco para la patente limpia. Blanco y Negro para la patente sospechosa. Negro para la patente sucia.—Quedan esentos de la obligacion de enarbolar estos colores los buques mencionados en el primer párrafo del art. 7.º—Art. 13. Para evitar gastos considerables á los barcos de vapor que hacen el servicio semanal, se les permitirá conservar sus Guardas abordo durante todo el tiempo que sus procedencias estuvieren comprometidas ó en estado de sospecha.—Art. 14. Todo buque portador de una patente limpia que hubiere comunicado en el camino con un lugar sospechoso ó sucio, sufrirá las medidas de cuarentena reclamadas por el estado sanitario de este último lugar. Art. 15. Los pasajeros que lleguen en buques con patente sospechosa ó sucia harán su cuarentena en Kouleli: será de quince dias para la patente sucia, y de diez para la sospechosa. Queda entendido que los pasajeros que vengan del mar Blanco en buques vacíos, tanto sucios como sospechosos, participarán del beneficio de la facultad concedida á dichos buques, por el segundo párrafo del art. 5.º Los que se hallaren en el caso de hacer su cuarentena en Constantinopla, y estubieren embarcados en buques á quienes el temporal impidiere ir á Kouleli, serán trasportados allá con sus efectos en las lanchas del lazareto, y su cuarentena comenzará desde el dia de la llegada del buque.—Art. 16. Todo delito en materia de cuarentena será juzgado conforme á las leyes que rijen en Europa, y el delincuente entregado á la autoridad de quien dependa para recibir su castigo.—Art. 17. Los infrascritos, estando ya convenidos hace algun tiempo que los derechos de cuarentena no podrán apercibirse hasta dos meses despues de la conclusion y firma del reglamento definitivo, creen conveniente añadir aqui que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el diez de Agosto próximo. Los Sres. Delegados europeos se reservan el suplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobacion de sus Córtes la tarifa propuesta á la sazón por el Consejo de Sanidad, y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar tambien arreglado definitivamente.—Art. 18. Queda convenido que el máximo de la cuarentena de las mercancías será de veinte dias.—Art. 19. No teniendo por objeto el presente reglamento mas que las medidas de precaucion dirigidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los Sres. Delegados, se reserva examinar y discutir con ellos en otra próxima junta la cuestion relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfeccion.—Artículo adicional. Queda espresamente entendido que los almacenes que se han de construir en Fener-Backché, conforme el art. 3.º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados

conceden tres meses para la construccion de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó sucios que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo contrario si este les impide ir al lazareto de Kouleli. Solamente el Consejo de Sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el dia en que echaren anclas delante de dicho lazareto. El presente reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y hará fe como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiul-ewel 1255 (10 Junio 1839.)

- Delegados: Miembros del Consejo.*
- A Pezzoni. Sello de S. E. el Presidente
 - Ed de Cadalvené. Hifzi Mustafá-Bajá.
 - Ant. de Raab. Dr. Miñas.
 - F. Bosgiovich. Dr. Mac Carthy.
 - J. Bosgiovich. Dr. Neuner.
 - Dr. Bernard.
 - Dr. Marchand.
 - G. Franceschi.

En la imprenta Imperial.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de la patente.

	Piastras.
Buques de la cabida de 1 á 1000 kilogramos.	2
Idem de la de 1001 á 3000.	6
Idem de la de 3001 á 5000.	10
Idem de la de 5001 á 7000.	12
Idem de la de 7001 á 10000.	16
Idem de la de 10001 á 12000.	20
Idem de la de mas de 12000.	24

Por el simple visto.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilogramos.	1
Idem de la de 1001 á 3000.	3
Idem de la de 3001 á 5000.	5
Idem de la de 5001 á 7000.	6
Idem de la de 7001 á 10000.	8
Idem de la de 10001 á 12000.	10
Idem de la de mas de 12000.	12

Observaciones. Los derechos establecidos por la presente no se satisfarán sino en Constantinopla, y no se podrá percibir ninguno por los Oficiales de sanidad de los Dardanelos y de Galípoli. Todos los buques otomanos ó extranjeros estarán sujetos igualmente á ellos, á escepcion de los buques de guerra de cualquiera nacion á que pertenezcan que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales no tendrian tampoco que pagar nada por sus Guardas de sanidad.

DERECHOS DE INTERROGATORIO.

	Piastras
Buques de la cabida de 1 á 3000 kilogramos.	2
Idem de la de 3001 a 8000.	5
Idem de la de 8001 á 10000.	10
Idem de la de 10001 en adelante.	20

(N. B.) Cualquier buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado á satisfacer este derecho.

DERECHOS QUE SE HAN DE PERCIBIR DE LOS BUQUES EN CUARENTENA.

	Por dia, piastras
Buque de la cabida de 1 á 1000 kilogramos.	8
Idem de la de 1001 á 3000.	10
Idem de la de 3001 á 5000.	15
Idem de la de 5001 á 7000.	20
Idem de la de 7001 á 10000.	25
Idem de la de 10001 á 12000	30
Idem de la de mas de 12000.	35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se comprende tambien la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galipoli, deberán pagarle á razon de 10 piastras por dia hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutencion de los Guardas debe ser de cuenta de los Capitanes.

DERECHOS QUE SE HAN DE PAGAR POR LOS VIAJEROS QUE ENTRAN EN LAZARETO.

Por cada Guarda de Sanidad independientemente de su manutencion. Por dia, piastras. 10

Por departamento por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena. 45

Advertencia. El alojamiento será gratis.

DERECHOS QUE SE HAN DE PERCIBIR POR LA DESINFECCION DE LAS MERCADERIAS.

De las mercaderías de volumen.

	Piastras
Por cada fardo que pese de 1 oque á 40.	1
Idem de 41 oques á 80.	2
Idem de 81 oques á 120.	3
Idem de 121 oques arriba.	4

De las mercaderías de valor, cuya desinfeccion fuere difícil.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40.	4
Idem de 41 oques á 80.	8
Idem de 81 oques á 120.	12
Idem de 121 oques arriba.	15

DERECHOS DE LOS ANIMALES.

	Piastras.
Buey, vaca, caballo, asno, ternero, mular, y cuadrúpedos de este género. . . . Por pieza.	2
Carnero, cabra, cabrito, cordero y otros cuadrúpedos de este género. . . Por pieza, para.	20
Gallina, pato, ganso y otras aves de este género. Por pieza, para.	1

Constantinopla 10 de Rebiul-algir 1255, ó sea 22 de Junio 1839.

Todo lo que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado. = José María Lopez.

Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 2 de Diciembre de 1839. = El I. I. = Ventura Villa.

A la Milicia Nacional de la Ciudad y Provincia.

COMPAÑEROS:

Por Real orden de 30 de Noviembre último, que me ha sido comunicada por el Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, Inspector de la Milicia Nacional, se ha servido S. M. mandar que cese en el cargo de Subinspector de la misma que he desempeñado desde su creacion. Respetando como debo la Soberana voluntad, he entregado inmediatamente aquel al Sr. Comandante General de la Provincia.

Compañeros: antes de ahora he hecho justicia á vuestro patriotismo y decision y á las virtudes que os adornan: inutil sería el que las recordase de nuevo: continuad pues como hasta aquí, y en vano los enemigos de la Constitucion vigente, del Trono de la inocente Isabel y de su augusta Madre, pugnarán por conducirnos otra vez á los tiempos del mas arbitrario despotismo. Santander 10 de Diciembre de 1839. = Felix de Aguirre.

PARA LA HABANA.

El bergantin JOVEN FELISA, de porte de 175 toneladas, saldrá para dicho puerto del quince al veinte de este mes al mando del capitan D. Pedro Gaviño. Admite carga á flete y pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades y serán perfectamente tratados. Le despachan los Señores Porrua Egusquiza y compañía.

IMP. DE MARTINEZ